



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 3837

Jueves 17 de Octubre de 1850.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta real familia, continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Atendidas las razones que me ha espuesto el ministro de Comercio, instruccion y Obras públicas para el establecimiento de escuelas agrícolas, vengo en decretar lo siguiente:

TITULO PRIMERO.

DE LAS DIFERENTES CLASES DE ENSEÑANZA.

CAPITULO I.

Artículo 1.º La enseñanza de la agricultura será de tres clases:
Elemental. De ampliacion. Superior de aplicacion.

CAPITULO II.

De la enseñanza elemental.

Art. 2.º Los estudios de la enseñanza elemental constarán de un curso preparatorio y de tres de carrera.

Art. 3.º Estudiarán el curso preparatorio los que teniendo 12 años cumplidos de edad, y habiendo asistido á las escuelas de instruccion primaria, necesiten perfeccionarse en los conocimientos indispensables para emprender con fruto los estudios agronómicos.

Los que posean los conocimientos que comprende el curso preparatorio no tendrán necesidad de estudiarlos en estos establecimientos.

Art. 4.º En el curso preparatorio se estudiarán las materias siguientes: gramática castellana, ejercicios de caligrafía y de redacción, aritmética elemental y continua-

dos ejercicios de sus diversas operaciones, nociones de geometría reducidas al conocimiento de las líneas y de las figuras con la manera de formarlas, metrología ó sea el sistema de pesos y medidas, nociones generales de agricultura.

Art. 5.º Para ser matriculado en el primer año de carrera se necesita sufrir un examen y ser aprobado en las materias que comprende la instruccion primaria elemental y las del año preparatorio.

Art. 6.º En los tres años de carrera se estudiarán las materias siguientes:

Primer año.

En la primera mitad del curso: Complemento de la aritmética, razones y proporciones, ejercicios prácticos, partida doble, leccion diaria.

En la segunda mitad: Algebra elemental hasta las ecuaciones de segundo grado inclusive, leccion diaria; nociones de botánica, tres lecciones por semana; dibujo lineal, leccion diaria.

Segundo año.

Primera mitad: Geometría elemental, leccion diaria; nociones de geología y de zoología, tres lecciones semanales; dibujo lineal, leccion diaria.

Segunda mitad: Trigonometría rectilínea, nivelacion y agrimensura, leccion diaria; nociones de metrología aplicada á la agricultura, tres lecciones semanales; levantamiento de planos, leccion diaria.

Tercer año.

Primera mitad: Conocimiento de los climas y esposiciones de los suelos y tierras, de sus enmiendas y abonos, cultivo y labores generales, lavado de planos.

Segunda mitad: Cultivos especiales, ejercicios prácticos de labranza y agrimensura, todo el curso: administracion y economía rural.

Art. 7.º Los que concluidos, ganados y probados los tres cursos saliesen aprobados en un examen general obtendrán el título de agrimensores y peritos agrónomos.

CAPITULO III.

De la enseñanza de ampliacion.

Art. 8.º Para ingresar en los estudios de ampliacion se necesita: 1.º Ser examinado y aprobado en las materias

que se requieren para el ingreso en los estudios elementales de carrera. 2.º Haber ganado y probado los dos primeros años de los estudios elementales.

Art. 9.º Los estudios de ampliacion se harán en dos años, distribuidos en la forma siguiente:

Primer año.

Primera mitad del curso: Elementos de física, elementos de química, elementos de mecánica.

Segunda mitad del curso: Aplicación de aquellos conocimientos á la agricultura, levantamiento de planos, ejercicios prácticos.

Segundo año.

Cultivo y labores generales, cultivos especiales, patología vegetal, nociones de zoología y veterinaria en su relacion con la agricultura, ejercicios prácticos.

Art. 10. Los que habiendo ganado y probado los dos años de carrera fueren aprobados en un examen general obtendrán el título de agrónomos facultativos, y su título será bastante para obtener cátedras en las escuelas elementales. También quedarán habilitados para ser directores de los caminos vecinales.

CAPITULO IV.

De la enseñanza superior de aplicacion.

Art. 11. La enseñanza superior se hará en dos años, y consistirá en la aplicacion práctica de los conocimientos teóricos adquiridos en las escuelas elementales y de ampliacion. Se verificará esta enseñanza en una hacienda-modelo bajo la direccion de profesores que obtendrán su asignatura por oposicion. Al mismo tiempo se hará el repaso y ampliacion de los mismos estudios teóricos.

TITULO SEGUNDO.

DE LAS ESCUELAS DE AGRICULTURA.

CAPITULO I.

Art. 12. Habrá escuelas elementales de agricultura en los institutos de primera clase que tengan medios para sostenerlas. Las habrá tambien en los demas puntos en que por fundaciones especiales haya fondos para su establecimiento. El costo que ocasionen se satisfará de los fondos de los mismos institutos á quienes correspondan ó de las fundaciones especiales.

Art. 13. Por ahora se establecerán estudios de ampliacion de agricultura en Barcelona, Granada, Santiago, Sevilla, Valencia, Salamanca y Zaragoza.

Art. 14. El estado costeará únicamente en estos establecimientos dos catedráticos. Las demas atenciones serán de cargo del instituto á que estarán agregadas estas escuelas.

Art. 15. La enseñanza superior se dará en una hacienda-modelo que reuna todas las condiciones necesarias la cual se situará en el punto que pareciese mas á propósito.

CAPITULO II.

Del material de las escuelas.

Art. 16. En toda escuela elemental y de ampliacion habrá los objetos siguientes:

1.º Un gabinete de física. 2.º Un gabinete de química. 3.º Un gabinete de historia natural. 4.º Un herbario. 5.º Los instrumentos y máquinas para las operaciones matemáticas. 6.º Las obras mas acreditadas de agricultura en sus diferentes ramos. 7.º Un campo de mayor ó menor estension para los ejercicios prácticos.

Art. 17. El campo de aplicacion podrá proporcionarse por arrendamiento ó por contrata, mientras se adquiere

la propiedad, con las condiciones que su objeto requiere.

CAPITULO III.

De los profesores de las escuelas.

Art. 18. Los profesores de los institutos que tengan asignaturas iguales ó análogas á las de esta enseñanza desempeñarán las de las escuelas elementales y de ampliacion mediante una gratificacion.

De las elementales habrá un catedrático de agricultura que tendrá á su cargo los ramos de esta enseñanza, y cuyo sueldo será de siete á diez mil reales.

Art. 19. En las escuelas de ampliacion los catedráticos de matemáticas del instituto tendrán á su cargo la parte de dibujo y agricultura de aquella cátedra mediante una gratificacion. Habrá tambien tres catedráticos de agricultura, cuyos sueldos se satisficgan por el estado, y serán de ocho á diez mil reales.

Art. 20. En toda escuela de ampliacion habrá otra elemental.

Art. 21. Los estudios del año preparatorio y los temas que no ofrezcan inconveniente se darán de noche.

Art. 22. Mi gobierno propondrá á las Cortes en la ley de presupuestos los medios para plantear estas escuelas.

Dado en palacio á 8 de setiembre de 1850.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de comercio, instruccion y obras públicas, Manuel de Seijas Lozano.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

La Reina (Q. D. G.), deseando facilitar la ejecucion de lo dispuesto en el plan de estudios aprobado en 28 de agosto último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes para que sean observadas en todas las universidades é institutos del reino, Interin no se publique el nuevo reglamento.

Segunda enseñanza.

Art. 1.º Con motivo de lo avanzado del tiempo, el curso empezará este año en los institutos el mismo dia que en las universidades.

Art. 2.º Los alumnos de segunda enseñanza se matricularán para el curso que les corresponda en la carrera y seguirán estrictamente la distribucion de lecciones acordada por S. M. en real orden de 31 de agosto último, sea que hayan de repetir alguna materia ya estudiada, ó bien les falten otras de las que se han colocado en los años anteriores, permitiéndoseles en este último caso el estudio privado de las mismas.

Art. 3.º Las primeras lecciones de la mañana comenzarán á las nueve en los dias de noviembre, diciembre, enero y febrero, y en los demas meses del curso á las ocho, y aun antes si se creyere conveniente.

Por la tarde darán principio á las tres en los meses de marzo, abril, mayo, setiembre y octubre: á las cuatro en junio, y á las dos y media en noviembre, diciembre, enero y febrero.

Las horas de las clases se fijarán anticipadamente por los respectivos gefes de los establecimientos.

Art. 4.º Siempre que haya variacion de horas con arreglo al precedente artículo, se imprimirá el nuevo horario y se remitirá á los padres ó encargados de los alumnos para que sepan la hora á que estos deben salir de sus casas y volver á ellas, y puedan vigilarlos.

Art. 5.º Los tres catedráticos de latin en los institutos agregados y universidad alternarán entre sí de modo que todo alumno principie y concluya con el mismo profesor dichos tres años. En los demas institutos solo se verificará esta alternativa respecto de los dos primeros cursos, puesto que debe encargarse del tercer año de latin y castellano el catedrático de retórica y poética.

Art. 6.º Los profesores de latin y castellano tendrán obligación de enseñar á la par estas dos lenguas, apoyando en la primera el conocimiento de la segunda para que los alumnos lleguen á poseerla con la perfeccion debida. Cuidarán particularmente de que sus discípulos hagan continuos ejercicios de temas y traducciones, procurando no omitir nada de cuanto contienen los tomos de trozos selectos de ambos idiomas que para cada año ha publicado el gobierno, única coleccion de que se hará uso en las escuelas. En el primero sin embargo se pasará la parte titulada *Epitome evangeliorum* por no estar al alcance de los alumnos en el estado de instruccion que han de tener.

Art. 7.º Los profesores del tercer año de latin cuidarán de instruir á sus alumnos en la mitología, adoptando para esto el método que crean mas conveniente.

Art. 8.º Los dos cursos de matemáticas se darán por el mismo profesor donde no hubiere mas que uno para esta asignatura; donde hubiere dos alternarán en esta enseñanza. Si se presentasen alumnos para estudiar el año de álgebra superior y geometría analítica, alternarán tambien en esta enseñanza los catedráticos de matemáticas si fueren dos; pero si no hubiere mas que uno, este deberá darla en horas extraordinarias, mediante una retribucion que le habrán de satisfacer sus discípulos de esta clase.

Art. 9.º Reunida la enseñanza de los elementos de geografía é historia en una misma asignatura, el profesor encargado de ella seguirá el sistema siguiente: En el primer curso señalará solo la geografía, principiando por dar una ligera idea de la esfera; explicará despues la geografía física para dar á conocer la configuracion general del globo, sus divisiones naturales y los montes, rios, mares etc. que concurren á formar estas divisiones; pasará en seguida á la geografía civil ó política, en que describirá brevemente los diferentes estados y naciones que pueblan el globo. Todas estas esplicaciones deberán ser esencialmente prácticas, concretándose el profesor á procurar que sus alumnos adquirieran un conocimiento exacto del mapa y de la posicion de las diferentes naciones, pueblos, rios, montes y demas que deben conocer, sin descender no obstante á pormenores que no pueda retener la memoria de los niños.

En el segundo curso empezarán los profesores por la geografía peculiar de España, á que darán mayor estension que á la de los demas países. En seguida presentarán algunos cuadros generales sobre las diferentes razas humanas y su diseminacion hasta llegar á las naciones actuales, su civilizacion, lenguaje, gobierno, religion, instruccion pública, agricultura, comercio, artes y demas que convenga para manifestar comparativamente el estado en que los diferentes pueblos del mundo se hallan respecto de estos diferentes puntos. Ocupará en esto una tercera parte del curso, y las otras dos las emplearán en la historia, recorriendo ligeramente la antigua, porque los alumnos van ya instruidos regularmente en ella por lo que habrán aprendido traduciendo la coleccion latina, y se llegará en este año hasta la época de Carlo Magno, en todo lo cual deberá limitarse el cate-

drático á trazar en grandes cuadros los periodos notables y sucesos mas importantes.

En el tercer curso seguirá la historia de la edad media y la moderna, presentándola solo en sus épocas y hechos principales, y estendiéndose algo mas siempre que hable de España. En el último mes del curso dará á sus alumnos una idea de la geografía matemática ó astronómica para que conozcan los principales fenómenos celestes en su relacion con la tierra.

Art. 10. El catedrático de retórica y poética, al propio tiempo que inicie á sus discípulos en los principios de la elocuencia y de la poesia, dándolos á conocer las reglas en que se funda la composicion de las diferentes clases de obras, asi en prosa como en verso, debe tener entendido que su curso es tambien un cuarto año de latin ó de perfeccionamiento en este idioma, y por lo tanto ha de continuar ejercitando á los alumnos en la traduccion de los trozos mas selectos y difíciles de los clásicos latinos. En la leccion semanal que ha de dar en el quinto año seguirá con los mismos ejercicios de traduccion y con la composicion en castellano.

Art. 11. Durante los cinco años de la segunda enseñanza, asi los catedráticos de latin y castellano como el de retórica y poética, no omitirán nunca adornar la memoria de sus discípulos haciéndoles aprender y recitar los trozos mas bellos de los autores clásicos de ambos idiomas de que ofrece abundante copia la coleccion publicada por el gobierno; y los que no sean susceptibles de este ejercicio, se los harán leer repetidas veces, cuidando de que los analicen y aprendan á apreciar sus bellezas.

(Se continuará.)

GOBIERNO POLITICO DE MADRID.

El Excmo. Sr. ministro de la gobernacion del reino con fecha 19 del mes último, me comunica la real orden siguiente:—«Excmo. Sr.—Por el ministerio de la guerra se ha comunicado á este de la gobernacion del reino con fecha 21 del mes próximo pasado la real orden siguiente:—El Sr. ministro de la guerra dice hoy al intendente general militar lo que sigue: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de una comunicacion del capitan general de Andalucía, acompañando copias de las que le dirigieron el comandante general de Huelva é intendente militar del distrito, sobre la duda suscitada por el encargado de los ajustes del regimiento caballería de Almansa, acerca de la persona por quien se ha de firmar los recibos de raciones estraidas por las partidas, si por los comandantes de ellas ó por sus segundos, respecto á qué estos, segun lo dispuesto en instrucciones circuladas por la administracion militar, firman los recibos y aquienos los visan, sobre lo cual el personal de dicho cuerpo manifiesta que el referido orden establecido por la administracion militar se opone á la contabilidad que observan los cuerpos de aquella arma mandada seguir en sus reglamentos interiores; y enterada S. M., se ha servido resolver: Primero. Que cuando se trata de partidas ó destacamentos

debe firmar el recibo de suministros el jefe de la partida, por que él es quien ha de rendir estas cuentas y hacer la distribución de los cargos. Segundo. Cuando marche un cuerpo, batallón ó escuadrón que tenga abanderado ó sujeto especialmente encargado de recibir, y que por lo mismo él pasa los cargos y rinde las cuentas, firmará éste el recibo y pondrá el visto bueno el jefe del detall. Y tercero. Que las dudas suscitadas en el regimiento caballería de Almansa no debian haberse consultado al capitán general del distrito, sino al director general del arma respectiva.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia en cumplimiento de lo prevenido en la preinserta real resolución.

Madrid 10 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.

No habiendo conseguido se den al comisario de montes de esta provincia con la oportunidad y en los términos prevenidos en la orden de 1.º de noviembre de 1848 inserta en el *Boletín oficial* núm. 3227, el estado de las denuncias puestas ante los alcaldes, he determinado que pasados los diez dias primeros despues de finalizado cada uno de los trimestres en que deben darse dichas noticias por los alcaldes, me dé parte el comisario de montes de esta provincia, de los que no hayan cumplido con la remision del estado arreglado al modelo, ó dado parte de no haber ocurrido ninguna para adoptar contra los morosos la determinacion que convenga. Madrid 12 de octubre de 1850.—José de Zaragoza.—3

Providencias judiciales.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á Julian Escribano, vecino de Villar del Olmo, contra quien se está procediendo criminalmente por herida causada á Ildelfonso Orejon, que lo es de Arganda, la madrugada del 11 de setiembre último, para que dentro de dicho término se presente en este juzgado ó en las cárceles de esta villa, á defenderse de los cargos que le resultan; pues si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia, y no haciéndolo se sustanciará y determinará la causa en su ausencia y rebeldia, sin mas citarle ni emplazarle, entendiéndose los autos y demas diligencias con los estrados del tribunal, parándole los perjuicios que haya lugar.

Dado en Chinchón á 10 de octubre de 1850.—El juez de primera instancia, Pedro de Echenique.—Por mandado de su señoría, Fernando Fernandez.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Quien quisiere hacer postura á los pastos de invierno del prado de propios de la villa de Chamartin, acuda ante

su ayuntamiento, que se admitirá cubriendo la tasación; y para su remate está señalado el dia 4 del próximo noviembre, de diez á doce de su mañana en la casa consistorial.

Se saca á pública subasta para el año que viene de 1851 la venta exclusiva al por menor y los derechos que gravitan sobre los artículos sujetos á la contribucion de consumos de la villa de El Molar, y su ayuntamiento ha señalado para celebrar los dos remates los dias 27 del actual y 3 de noviembre próximo, desde las once de su mañana en adelante en su sala consistorial, donde estarán de manifiesto los oportunos pliegos de condiciones para conocimiento de los licitadores.

Con superior permiso, se subastan las yerbas de invierno de la dehesa de Valdeporquerizas y Valdehalcones, pertenecientes á los propios de la villa de Perales de Tajuña, tasadas por el perito agrónomo en la cantidad de 4,600 rs., para solo ganado lanar, desde 1.º de noviembre hasta 25 de marzo del año próximo; y su remate se celebrará el 27 del actual á las doce de su mañana, y el del quinto, si le hubiere, á la misma hora del 29 del propio en la sala municipal, donde estará de manifiesto el pliego de condiciones.

Se sacan á nueva licitacion los pastos de invierno de los montes de propios de la villa de la Olmeda, para 600 cabezas lanares; cuyo remate se celebrará el dia 27 del corriente de diez á doce de su mañana en la sala consistorial, ante la presidencia del ayuntamiento y condiciones que estarán de manifiesto.

El la casa consistorial del pueblo de Braojos tendrán efecto los remates de derechos de consumo con la venta al por menor de los artículos de vino, aguardiente, aceite, jabon y vinagre, en los dias 20 y 27 del corriente. Las condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de ayuntamiento.

En la villa de Corpa se subastan los derechos de consumos con la venta exclusiva al por menor, segun la ley, para el año próximo de 1851; y están señalados para sus remates los dias 27 del presente mes y 4 del próximo de noviembre, cuyas condiciones estarán de manifiesto al verificar aquellos.

Con autorizacion del Excmo. Sr. gefe superior político de esta provincia, se sacan á pública subasta por el ayuntamiento de Villarejo de Salvanes las yerbas de invierno de los trozos 1.º y 3.º del monte de Salvanes, por hallarse el 2.º tallar, y tambien las del otro trozo de monte titulado Pies del Valle, ambos pertenecientes á los propios de dicha villa, é igualmente dos terceras partes de la dehesa de Pozo Lobo, propia del comun de vecinos de la misma, y todo para su disfrute con ganado lanar sin mezcla de cabrio, desde 1.º de noviembre de este año á 25 de abril del inmediato 1851, pudiendo hacerlo en el primero 700 cabezas, tasadas por el perito agrónomo del distrito en 3,000 rs.; en el segundo, ó sea Pies del Valle, podrán pastar en igual forma 450 cabezas, tasadas en 1,700 rs. Quien quisiere interesarse en dichas subastas podrá enterarse de los pliegos de condiciones, y su único remate, atendido lo adelantado del tiempo, se celebrará el viernes 1.º de noviembre inmediato de diez á doce de su mañana en las salas capitulares, sin perjuicio de las mejoras que prescribe el artículo 79 de las ordenanzas generales de montes, verificándose dentro del término que el mismo señala. Lo que se anuncia al público en solicitud de postores.

En la imprenta del Boletín Oficial, calle de Valverde núm. 21, se hallan de venta las relaciones de plantaciones de árboles y siembras, los de cortas y aprovechamientos, y los de las DENUNCIAS que por circular inserta en el número de hoy reclama el Excmo. Sr. Gefe político de esta provincia.